



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 76 pesetas y 37'50 al semestre
se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, y otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La experiencia adquirida durante las campañas aceiteras 1941-1942, 1942-1943 y 1943-44, aconseja persistir en el sistema de regulación seguido, sin variaciones importantes,

Por ello, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, la campaña aceitera 1944-1945 se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Quedan intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva y orujo, turbios, aceitones y borras, a fin de que por dicho organismo se regule su distribución y racionamiento.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo que se dispone en los artículos 6.º y 8.º de la ley de 24 de Junio de 1941, podría utilizar en los cometidos que considere conveniente al Sindicato Vertical del Olivo y organismos provinciales y locales del mismo.

Art. 2.º La campaña aceitera comenzará el día 1.º de Octubre de 1944, para terminar el 30 de Septiembre de 1945.

La campaña de molturación de la aceituna terminará en toda España en la primera quincena de mayo. El Ministro de Agricultura, no obstante, previo informe del Sindicato Vertical del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Junio, pudiendo igualmente el Ministerio de Agricultura prolon-

garla cuando haya sido prorrogada la campaña de molturación de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura queda facultado para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan el mínimo de condiciones técnicas que dicho Ministerio señale para cada campaña. De igual modo la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previo informe de las Jefaturas Agronómicas provinciales, podrá decretar la clausura de los molinos cuyo funcionamiento no considere necesario según el plan de distribución previsto.

Art. 4.º Para la fijación del precio de aceituna en almazara, en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado Nacional del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por el Ministerio de Agricultura.

Art. 5.º El precio base para toda la campaña será el de trescientas sesenta pesetas los cien kilos de aceite corriente, con tres grados de acidez, sin envase y situados sobre la estación de origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 6.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el

precio marcado a éstos de dos pesetas con cincuenta céntimos por cada cien kilos y grado que exceda de los tres.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de dos pesetas con cincuenta céntimos por cien kilos y décima de grado, hasta 0'6° (seis décimas).

Art. 7.º Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico no superior al uno por ciento tendrán la consideración de fino y el precio para los productores será de cuatrocientas veinte pesetas los cien kilos, cualquiera que sea el número de décimas de acidez, entendido este precio como para los corrientes, sin envase y sobre estación origen.

Art. 8.º Por sus características peculiares, los aceites de oliva que se produzcan en las provincias de Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, percibirán sobre el precio correspondiente, según su acidez y calidad, una prima de cuarenta pesetas por cien kilogramos.

Art. 9.º Los tipos de aceite que serán puestos al consumo serán los finos y corrientes hasta tres grados de acidez, lampantes y los refinados.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes determinará el precio único, medio ponderado que corresponda aplicar a los aceites corrientes de acidez comprendida entre uno y tres grados para su venta por los almacenistas, sin que el margen a percibir por éstos exceda de veinticinco pesetas por cien kilos.

En los aceites finos el margen máximo para los almacenistas será de treinta pesetas los cien kilos.

Art. 10. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo que determina la ley de 24 de Junio de 1941 y la circular número 321 de dicha Comisaría (*Boletín oficial del Estado* de 1 de Septiembre de 1942).

Art. 11. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga nueve por ciento de grasa cuando su humedad sea de un veinticinco por ciento. El precio de este orujo será de doscientas pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la almazara será reducido en los gastos que esto origine.

Art. 12. Los orujos cuyos porcentajes de gra

sas y humedad sean diferentes de los señalados en el artículo anterior para el orujo tipo, serán valorados de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Art. 13. Las Jefaturas Agronómicas provinciales por zonas dentro de su provincia y en cada zona según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los porcentajes medios normales tanto de grasas como de humedad de los orujos producidos a fin de que sirvan de base tales porcentajes a los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza en grasa y humedad del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Art. 14. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo que vayan destinados al fruto o al orujo, de acuerdo con la aclaración previa de su productor.

Art. 15. Los aceites (tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras) sólo podrán circular con guías expedidas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de acidez del aceite y de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase que necesariamente irán numeradas o reseñadas.

Art. 16. Los impuestos locales o provinciales, creados o que se creen, sobre aceite, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 10.

Art. 17. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a

cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones como consecuencia de esta orden origina a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo, así como a satisfacer la gratificación que la Comisaría general de Abastecimientos fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos de estadística que se les encomiende. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 18. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a los productores y obreros de las explotaciones oliveras y asimismo, a los almazareros y a sus obreros.

Art. 19. Tanto el Ministerio de Agricultura como la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 25 de Septiembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E del día 28 de S.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Diversos escritos y reclamaciones dirigidos a este departamento por Bancos y corresponsales de éstos, no banqueros, en relación con la observancia de la legislación vigente que impida la creación de nuevas entidades y oficinas bancarias, aconsejan sean dictadas algunas normas que definan las principales operaciones propias de los corresponsales no banqueros y pongan coto a algunas prácticas que podrían llegar abusivas y dañosas al interés general si no se cortaran debidamente en sus comienzos.

En su consecuencia, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del decreto de 2 de Marzo de 1938 y la ley de 27 de Agosto del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los corresponsales de los Bancos se clasifican en corresponsales banqueros y corresponsales no banqueros o cobradores de letras y efectos de giro.

Sólo son corresponsales banqueros las personas naturales o jurídicas que están autorizadas

legalmente para operar en Banca y realizan operaciones de naturaleza bancaria.

2.º Los corresponsales no banqueros tendrán limitada su actividad como corresponsales.

a) Al recibo o toma de efectos de giro y letras de cambio, endosados a su orden por sus Bancos comitentes, valor en cuenta o en comisión de cobro.

b) Al cobro de dichas letras con abono de su importe en cuenta o en dinero efectivo a sus endosantes, o a la devolución de las mismas en caso de impago.

c) A liquidar las cuentas y saldos en efectivo que resulten a favor de sus Bancos corresponsales, con deducción de la comisión pactada, haciendo entrega o remesa de fondos, directamente, utilizando los servicios postales, por medio del Banco establecido en la misma plaza deudora, o girando cheque o letra a favor del acreedor, o, en fin, formalizando el oportuno abono en cuenta.

De modo especial estos corresponsales no podrán recibir de particulares cantidades en efectivo para su abono en cuenta corriente o para remesa a oficina bancaria alguna, ni se considerarán facultados para realizar operaciones de préstamo, ni apertura de créditos, ni para efectuar pagos en plaza por razón del contrato de corresponsalia a personas o entidades no bancarias. En consecuencia, los Bancos con los que estén en relaciones de negocio tampoco podrán girar cheques ni letras de cambio a cargo de sus corresponsales, salvo que las letras sean para reembolso de saldos en su favor y a la orden de una entidad bancaria distinta de la libradora.

3.º En tanto dure la vigencia del «statu quo» bancario dispuesto por la ley, los corresponsales no banqueros no podrán anunciar ni en el interior ni en el exterior de sus oficinas, ni en la prensa, ni en el membrete de su documentación y correspondencia mercantil, el nombre de los Bancos o banqueros con los que tenga convenido el servicio de corresponsalia, salvo en el caso de que medie autorización expresa concedida por la Dirección general de Banca.

A su vez, los Bancos y banqueros tampoco anunciarán las plazas en que estén establecidos sus corresponsales, ni el nombre de éstos.

4.º En los contratos de corresponsalia celebrados con corresponsales no banqueros, los Bancos contratantes no podrán prohibir a la otra parte que preste libremente sus servicios de corresponsal a otros Bancos. Tampoco podrá hacerse constar en estos documentos la obligación o promesa voluntaria del corresponsal en este sentido.

5.º Los contratos de corresponsalia actual-

mente en vigor que no se acomoden a las prescripciones de los números anteriores de esta orden deberán ser revisados debidamente o denunciados por los Bancos o banqueros en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta orden.

6.º El incumplimiento o transgresión de las normas anteriores será sancionado con arreglo a la ley de Ordenación Bancaria, especialmente cuando se trate de corresponsales que actúen en plazas en que existan oficinas bancarias legalmente establecidas y abiertas al público.

Las irregularidades o infracciones cometidas por los corresponsales no banqueros podrán ser sancionadas asimismo en los Bancos o banqueros con los que aquéllos mantuvieron relación de negocio, si resultare que la infracción se cometió por orden del Banco, o con consentimiento suyo, o en combinación con él y a beneficio de su expansión bancaria o de la propaganda de la entidad; pero en este caso el expediente de sanción al Banco requerirá informe previo favorable del Comité central de la Banca Española.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 24 de S.)

Ilmo. Sr.: Por orden de 24 de Agosto de 1944 se ha dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio que a partir del 1.º de Septiembre del corriente año quede en régimen de libertad el precio de venta y distribución en el mercado interior de los minerales de plomo y del plomo en barras, tubos, planchas y perdigones. Ello motiva el que no sea posible dictar previamente por las Inspecciones Técnicas regionales, y, con las debidas garantías, los valores y normas de valoración que, a los efectos tributarios, han de fijarse en cumplimiento de lo dispuesto en el número tercero de la orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Febrero de 1941,

En su consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el decreto de 30 de Marzo del corriente año, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las ventas de los minerales de plomo, desde 1.º de Octubre del año en curso, se declararán por los mineros, a los efectos de la tribución por el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, según el precio efectivo a que se hayan realizado y que consten en las correspondientes facturas.

Por las Inspecciones Técnicas de la Tributación Minera se efectuará la censura de las declaraciones presentadas en la forma dispuesta por el reglamento vigente y a los efectos procedentes, se comprobará rigurosamente si los precios declarados corresponden a los que regían en la fecha de las ventas.

2.º Las transacciones efectuadas durante el

mes de Septiembre en el que ya está establecido el régimen de libertad de precios, pero para el que existían normas de valoración dadas por la Administración a los efectos tributarios, podrán declararse por los productores bien de conformidad con ellas o de acuerdo con los precios reales de venta, siempre que se demuestre en cada caso que la repercusión sobre el consumidor final se ha llevado a cabo en la cantidad correspondiente al valor declarado.

3.º Por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos se darán las oportunas instrucciones para ejecución de la presente orden, que continuará vigente en tanto que por este Ministerio no se disponga lo contrario.

Madrid, 18 de Septiembre de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 24 de S.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Octubre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30 de S.)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Arcos de Jalón.